

**INE/CG1067/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, SERGIO EDUARDO ELIZONDO GUZMÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Sergio Eduardo Elizondo Guzmán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, por dicha coalición; y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciando la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en favor de

los denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas de la 01 a la 20 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

### **3. HECHOS**

*1. Ahora bien, desde el inicio de campañas electorales, el Denunciado ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.*

*Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, las cuales consisten en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación políticoelectoral, ésto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.*

*De conformidad con lo dicho, es evidente que el Denunciado ha sido omiso en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.*

*2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del Denunciado resultando en \$-ceros- como se observa a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

*-tabla de desglose de operaciones-*

CARGO	SUJETO			TOTAL		
	OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	SERGIO EDUARDO ELIZONDO GUZMAN		\$ 1 185,927.71	\$ -

*-Tabla de desglose de gastos por rubro-*

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	SERGIO EDUARDO ELIZONDO GUZMAN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

*Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que el Denunciado ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el cuadro que antecede este párrafo. Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.*

*De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacía la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.*

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es falso, puesto que, como se advierte de las tablas que anteceden, el Denunciado ha efectuado activamente actos de campaña, por lo que, **de manera evidente ha realizado gastos atribuibles a la promoción de***

*su campaña electoral, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.*

*3. En ese sentido, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.*

*No obstante, fue omiso y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.***

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

##### **1. Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

*En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.***

*Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.*

*Además, los artículos 192, numeral 1. inciso f) y q). 427. numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.*

*Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.*

*De igual manera, el legislador federal encomendó al INE a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.*

***En ese contexto, corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.***

*De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.*

*Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal y de la LGIPE, compete al INE la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.*

*En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la Sala Superior, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:*

**[Se transcribe jurisprudencia]**

*En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencia material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.*

**2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.**

*En primera instancia, es menester señalar que, la LGPP en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

*De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:*

- *Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- *Se difunda la imagen del candidato, o*
- *Se promueve el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

*De modo semejante, la Ley Electoral establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:*

**[Se transcribe artículo]**

*De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del Reglamento de fiscalización señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:*

- *[...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o presidente de comunidad de que se trate.*

*Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido Reglamento, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser íntegramente reportados en los***

**informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos de la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

En congruencia, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la LGPP señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la LGIPE establece en su artículo 443, numeral 1, inciso 1), que, **el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.**

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

Es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del Reglamento define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto.**

Del mismo modo, el numeral 2 precisa que, los **actos de campaña** se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas.**

De ahí que, en el numeral 3 del citado artículo y Reglamento, detalla que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Además, en el numeral 4 refiere que se entienden como gastos de campaña los siguientes:

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

*Ahora bien, respecto a los **gastos operativos de campaña**, éstos deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 de dicho Reglamento [...]; así como **los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos** y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.*

### **2.1 Respecto a las Sanciones por omisión del responsable en presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.**

*Siguiendo el razonamiento que llevó a la Sala Superior a confirmar una resolución de la materia que nos ocupa, respecto a la vinculación de los sujetos al cumplimiento de la normativa en la fiscalización correspondiente a actividades de gasto por campañas electorales. Dentro del expediente SUP-RAP-201/2021, el citado organismo generó el orden de ideas que a la letra se cita:*

**[Se transcribe resolución]**

### **2.2 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.**

*En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos será determinado conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.***

*Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.***

*Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.*

*En ese tenor, se considera que de **optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio"** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.*

### **CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO**

**1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de la realización de actos de campaña.**

*En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los Denunciados han omitido en el reporte de gastos de campaña, todo lo relevante a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña*

*Por lo anterior, es que **cada uno de los puntos considerados como gastos de campaña, de los cuales se fue omiso o negligente en cuanto a su informe, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña del Denunciado.***

*Ahora bien, desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el Denunciado ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, dado que, éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.*

*Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.*

*Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, se presume **la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente **omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicación y/o colocación de los Actos objeto de la presente queja**, mismos que, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.***

*Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-0545-2017**, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.***

*Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".***

*En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-RAP-80/2024** y acumulados<sup>1</sup>, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE,*

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP\\_2024\\_RAP\\_80-1338713.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf)

*sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.*

*En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.*

*Además, se reconoce que **esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral**. La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.*

*Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.*

*Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el Denunciado.*

*Lo anterior, dado que, el Denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña expresan una realidad absurdamente distinta, resultando notoriamente incongruente con la realidad.*

*Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del Denunciado que resulten de la indagatorias que se efectúen con tal propósito.*

## **PRUEBAS**

**I. DOCUMENTAL TÉCNICA.** *Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en \$-ceros-.*

**II. INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** *Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de los Actos de Campaña del Denunciado, así como a la comprobación de la omisión y negligencia de los reportes mencionados ante los organismos correspondientes.*

**III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.*

**IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente."*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Una liga electrónica correspondiente a la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
2. Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca al quejoso.
3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito, así como prevenir al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas de la 21 a la 23 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva.** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16249/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito y la prevención ordenada en el mismo. (Fojas de la 24 a la 27 del expediente)

**V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16250/2024, se notificó electrónicamente a través del Sistame Integral de Fiscalización al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Oficinas Centrales de este Instituto, el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que proporcionara elementos de prueba y circunstancias de modo, lugar y tiempo. (Fojas de la 28 a la 36 del expediente)

b)) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, desahogó la prevención de mérito; aportando como pruebas ligas electrónicas correspondientes a las redes sociales del otrora candidato denunciado. (Fojas de la 37 a la 72 del expediente)

**VI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/600/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los

gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 073 a 078 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en el escrito de queja, en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos -en el caso concreto- en el escrito de desahogo a la prevención. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por

---

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

- **Apartado A.** Requisitos de procedencia del escrito de queja.
- **Apartado B.** Prevención.
- **Apartado C.** Reencauzamiento.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **Apartado A. Requisitos de procedencia del escrito de queja.**

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, de la lectura al escrito de queja se estimaba la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el 41, numeral 1, inciso e); 31, numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30**  
**Improcedencia**

**1. El procedimiento será improcedente cuando:**

(...)

**III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento .**

(...)”

---

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 29.  
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

**IV. La narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.

**V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

**VI. Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)“

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

**II. Se actualice alguna causal de improcedencia** contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, **habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz** en términos del presente reglamento.

(...)”

**“Artículo 33.  
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga

*la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.  
(...)*

**“Artículo 41.  
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:  
(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.  
(...)*

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:
  - Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

De igual forma, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso

concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 29, en relación con el artículo 41, numera 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**<sup>7</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”* y texto siguiente:

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los*

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

*inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**<sup>8</sup>, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que***

---

<sup>8</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

**corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja suscrito por el Representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, se advierte la denuncia en contra de la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Sergio Eduardo Elizondo Guzmán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León; y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciando la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comento, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, debido a lo siguiente:

**a)** Del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de que, de la revisión a la página del Instituto Nacional Electoral en el rubro “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización”, **Sergio Eduardo Elizondo Guzmán** ha sido omiso en reportar la totalidad de gastos erogados en su campaña, tales como los gastos realizados en eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura.

**b)** Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de información obtenida en el sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que el denunciante a lo largo de su exposición únicamente se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, sin aportar los elementos de prueba con los que el quejoso soporte sus aseveraciones.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse los presuntos gastos u operaciones no reportadas, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, sin que el quejoso identifique ni aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, señalando como única referencia “*desde el inicio de campañas electorales*” siendo que de manera generalizada manifiesta la actualización de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, con motivo de la omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi de las supuestas operaciones no reportadas, sin identificar los gastos u operaciones a los que se refiere de manera concreta.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de

adminicularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos de prueba, que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y relacionara todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

#### **Apartado B. Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.**

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/16250/2024, se notificó la prevención al quejoso, para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin de que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo diverso 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Ahora, del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de que, de la revisión a la página del Instituto Nacional Electoral en el rubro “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización”, Sergio Eduardo Elizondo Guzmán ha sido omiso en reportar la totalidad de gastos erogados en su campaña, tales como los gastos realizados en eventos en general, colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura.*

*Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de información obtenida en el sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, así como 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La narración expresa y claro de los hechos en los que se basa la queja.*
- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- *La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante de Finanzas Nacional, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, para que por su conducto notifique a su representación local<sup>9</sup> el acuerdo de prevención, y en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:***

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que se notifica el inicio del procedimiento de queja a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

- *De manera enunciativa, más no limitativa, señale los datos de los actos de campaña que denuncia o algún elemento que permita su identificación, algún elemento que permita identificar la propaganda utilitaria que, según su dicho no han sido repartidos y no se han reportados a la autoridad fiscalizadora, la descripción de los promocionales de radio y televisión, la ubicación de la propaganda en vía pública y sus características, las plataformas de redes sociales, nombres de usuario o perfiles y las especificaciones de la propaganda en las que, según su dicho, se difunden.*
- *Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.*
- *Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*
- *Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.*

*Específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Sergio Eduardo Elizondo Guzmán omitieron reportar la totalidad de gastos de campaña que denuncia, proporcionando una relación detallada de los hechos que señala, así como toda documentación que acredite su dicho.*

*Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1,*

*inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *"aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación"*<sup>10</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, antes de fenecer el plazo para el desahogo de la prevención, el quejoso presentó un escrito sin número a través del cual dio respuesta a la prevención que le fue notificada por esta autoridad, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en la que se dio respuesta a la prevención
30 de abril de 2024	01 de mayo de 2024	04 de mayo de 2024	03 de mayo de 2024

Como se expuso en el cuadro anterior, el denunciante dio respuesta a la prevención que le fue formulada por esta autoridad, manifestando lo que se transcribe a continuación:

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

(...)

Respuesta:

1. De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que, de esa manera, **se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H. Autoridad Fiscalizadora.**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
1.		<p><b>Modo:</b> Realizó la publicación de un video, en el cual, además de percibir la entrega de propaganda utilitaria, se puede observar de forma clara, que existió una contratación de servicio profesional para la elaboración del mismo, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 2 de abril del presente año, a las 16:33 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El video fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://fb.watch/rCHziPSNUY/">https://fb.watch/rCHziPSNUY/</a></p>
2.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente en Bolsas, Banderines, Gorras, Folletos, Lonas y Camisetas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 22 de abril del presente año, a las 15:26 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en la Colonia Alvarado. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid024cS1QZk81Kv2FZKorQOcPnSiMc2qsnLPAICQmGT7bc7aRvSb7GexewF23v4M4zCI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid024cS1QZk81Kv2FZKorQOcPnSiMc2qsnLPAICQmGT7bc7aRvSb7GexewF23v4M4zCI</a></p>

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL

3.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, esto alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 20 de abril del presente año, a las 21:43 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en el Ejido Río Verde. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid07exxwL8PNxu7yTGvDXvVuLbKvbmBadMXxJck1sjRchY96yStgCRGvWwy56mor7k8el">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid07exxwL8PNxu7yTGvDXvVuLbKvbmBadMXxJck1sjRchY96yStgCRGvWwy56mor7k8el</a></p>
----	---	--

4.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, Bolsas y Banderines, todo esto alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 21 de abril del presente año, a las 19:23 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en Buenavista, San Pedro de los Escobedo, Leones, Cerro Prieto Viejo, El Coconal, Cerro Prieto Nuevo, El Cascajoso y El Poblado, Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02yCPf1GRLSUpKR32XCCFLpDR6WvXHj3crYXw31auXcMHAKjXXneLIUuukN7jnBdpcl">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02yCPf1GRLSUpKR32XCCFLpDR6WvXHj3crYXw31auXcMHAKjXXneLIUuukN7jnBdpcl</a></p>
----	---	--

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

<p>5.</p>		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, Camisetas, Banderines, Bolsas, Folletos y Lonas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 16 de abril del presente año, a las 16:20 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en el Ejido Camacho. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid037PnNMUnHdTvov7CDSKETX945ZYSTNrwsCAji9uVwSrUKbhvm2Yt4mM5GbhtTBWrSI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid037PnNMUnHdTvov7CDSKETX945ZYSTNrwsCAji9uVwSrUKbhvm2Yt4mM5GbhtTBWrSI</a></p>
<p>6.</p>		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, Banderines, Camisetas, Bolsas y Lonas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 16 de abril del presente año, a las 22:55 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en Camacho El Triángulo. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02GPNXXswAoRbLbrERcYNbZ7AqfEfiERriFbaAd43tjNyzgUPtPSry43qcnkgBbQgol">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02GPNXXswAoRbLbrERcYNbZ7AqfEfiERriFbaAd43tjNyzgUPtPSry43qcnkgBbQgol</a></p>

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL

7.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Bolsas, Banderines y Camisetas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 17 de abril del presente año, a las 24:10 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en la Colonia Provileón. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0xQJgvxpc6khKUhdCTPaxq5GRC5j3smsmjK31M2pVHfKLyKk23y8ei6chQ6jJ5Nmgl">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0xQJgvxpc6khKUhdCTPaxq5GRC5j3smsmjK31M2pVHfKLyKk23y8ei6chQ6jJ5Nmgl</a></p>
----	---	---

8.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Bolsas, Gorras, Camisetas, Lonas y Folletos, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 17 de abril del presente año, a las 15:15 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en las calles de Infonavit La Petaca. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0MTatH66BFikCqkkP2Fx52wt28VFsdRCTuWr3AYSqilBakDsTMy2sEgHiVJZ8fHULI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0MTatH66BFikCqkkP2Fx52wt28VFsdRCTuWr3AYSqilBakDsTMy2sEgHiVJZ8fHULI</a></p>
----	---	---

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

<p>9.</p>		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, Calcomanías, Camisetas, Lonas, Folletos y Banderines, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 18 de abril del presente año, a las 14:19 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en, El Pozo y Santa Lucía. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02cdGhJMadqbDMQ8CH4Wrw2auHFKGJGJVqBJ8q7otU1K4j9kCbPrzubAgVTLoK5sa8I">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02cdGhJMadqbDMQ8CH4Wrw2auHFKGJGJVqBJ8q7otU1K4j9kCbPrzubAgVTLoK5sa8I</a></p>
<p>10.</p>		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Folletos, Gorras, Bolsas, Camisetas y Banderines, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 18 de abril del presente año, a las 23:07 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en la Colonia Bugambilias, en el municipio de Linares, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0na7vk4zNvDqkanFXQzoWvyQmhKJU4VaBkPEhpgZs6XNR4XEgkAc1TtBCTn6ehpa7I">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0na7vk4zNvDqkanFXQzoWvyQmhKJU4VaBkPEhpgZs6XNR4XEgkAc1TtBCTn6ehpa7I</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

11.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Folletos, Gorras, Bolsas y Camisetas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 19 de abril del presente año, a las 15:30 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en la Colonia Del Roble, en el municipio de Linares, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0qGj9qhHCCdfXYjcpSjgnsZooX8HkJ95venC43GwjvrXAEaSHM1auu1TfETGiuRPEI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0qGj9qhHCCdfXYjcpSjgnsZooX8HkJ95venC43GwjvrXAEaSHM1auu1TfETGiuRPEI</a></p>
12.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Calcomanías, Gorras, Camisetas, Banderas y Bolsas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 20 de abril del presente año, a las 16:46 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en la Avenida de Río Verde, en el municipio de Linares, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0YuaJJJsuk3JjebSftLjG1vB7HeXKVfxMMD3jrEVCN5nL4j7VigdswZKXRqJNjYogI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0YuaJJJsuk3JjebSftLjG1vB7HeXKVfxMMD3jrEVCN5nL4j7VigdswZKXRqJNjYogI</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

<p>13.</p>		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Banderines, Camisetas, Bolsas y Gorras, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 20 de abril del presente año, a las 19:36 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en el municipio de Linares, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0tQfU5LfisFfdjsHUeEe7ja89D4TQ332TFVGYHAuoZKqbuejPhJhuMSuckEYmzQFUJ">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0tQfU5LfisFfdjsHUeEe7ja89D4TQ332TFVGYHAuoZKqbuejPhJhuMSuckEYmzQFUJ</a></p>
<p>14.</p>		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando propaganda utilitaria, la cual consistente en Camisetas, Lonas, Calcomanías y Gorras, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 12 de abril del presente año, a las 21:03 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en la Colonia Fomerrey, en el municipio de Linares, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02x7pAf8xUUyKuZBVbw6RZPTcFekK9BVZgxw3QU9wHYW5ak8acCBY4nAR6G83nWmDMI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02x7pAf8xUUyKuZBVbw6RZPTcFekK9BVZgxw3QU9wHYW5ak8acCBY4nAR6G83nWmDMI</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

15.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Banderines, Camisetas, Bolsas, Gorras y Lonas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 12 de abril del presente año, a las 22:29 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en las Calles de Riveras de San Antonio, en el municipio de Linares, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02QZLtuTV3vNng2vsF6gWCPbHChBVuECurDmy5WcPBcSuEPEck4sVPVq3A8Vtk9BsrI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02QZLtuTV3vNng2vsF6gWCPbHChBVuECurDmy5WcPBcSuEPEck4sVPVq3A8Vtk9BsrI</a></p>
-----	---	---

16.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Banderines, Camisetas, Bolsas y Gorras, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 13 de abril del presente año, a las 15:52 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en el Mercado de Villaseca, en el municipio de Linares, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0n5chqB1Ccj7eVmpwY42vT1xuCdplBm1VXlUMd48RgXr4DPZcBi7V5x8P98pAX3n8I">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0n5chqB1Ccj7eVmpwY42vT1xuCdplBm1VXlUMd48RgXr4DPZcBi7V5x8P98pAX3n8I</a></p>
-----	---	---

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

17.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Banderines, Camisetas, Bolsas, Calcomanías y Gorras, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 13 de abril del presente año, a las 22:36 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en la Avenida Dr. Carlos García. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0gP9TTuBBNNCS69bBmP6LrQxNgRxVg1s9GnUben2S9CRZx1i6EtZcrSFannQCtUxl">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0gP9TTuBBNNCS69bBmP6LrQxNgRxVg1s9GnUben2S9CRZx1i6EtZcrSFannQCtUxl</a></p>
-----	---	---

18.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Banderines, Lonas, Camisetas, Bolsas, y Gorras, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 14 de abril del presente año, a las 21:40 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo áreas rurales como; Santo Domingo La Presa y Carretera, El Consuelo, La Florida, El Troncon, El Porvenir, La Cebadilla, La Parrita, Ojo de Agua y Las Cruclitas. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02WGU9ZwgijZ54Un3VpJxmrd2i7iw6D48TMEuQij53rpRNjpBBUPSE1gC38R1rDSaTI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02WGU9ZwgijZ54Un3VpJxmrd2i7iw6D48TMEuQij53rpRNjpBBUPSE1gC38R1rDSaTI</a></p>
-----	---	--

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL

19.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, Camisetas, Folletos, Lonas y Bolsas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 15 de abril del presente año, a las 14:22 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en la Colonia San Francisco, en el municipio de Linares. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02FD1JTmq9oDP9Vilw18ezYQjHNAU57SDWgzSZw5FjKLaNXERYVXDpPGrYoYKWAq2il">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02FD1JTmq9oDP9Vilw18ezYQjHNAU57SDWgzSZw5FjKLaNXERYVXDpPGrYoYKWAq2il</a></p>
-----	---	--

20.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, Delantales de uso Doméstico, Calcomanías, Camisetas, Folletos, Lonas y Bolsas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 15 de abril del presente año, a las 23:13 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en el municipio de Linares. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0ZiKma3uT5t7zdC4t96H6zoCGDvPvQcsAcCm1yG1pVWwinqf1qvN1W1tfX9uZM6FLVl">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0ZiKma3uT5t7zdC4t96H6zoCGDvPvQcsAcCm1yG1pVWwinqf1qvN1W1tfX9uZM6FLVl</a></p>
-----	---	---

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL

21.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, Calcomanias, Camisetas, Folletos, Lonas y Bolsas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 5 de abril del presente año, a las 16:22 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en Río Verde. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02Xct6RTjUJbZeU14ohFtSVJjR4ucwb1BW5QVsKpf1LQN7WxRG87rBoUJkEPV6VeSYI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02Xct6RTjUJbZeU14ohFtSVJjR4ucwb1BW5QVsKpf1LQN7WxRG87rBoUJkEPV6VeSYI</a></p>
22.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo un acto proselitista, este un recorrido en el cual se percibe al <i>Denunciado</i> y a los simpatizantes utilizando y entregando propaganda utilitaria, la cual consistente Gorras, Calcomanias, Camisetas, Folletos, Lonas y Bolsas, todo ello alusivo a la campaña electoral del <i>Denunciado</i> a través de leyendas como Checo Elizondo, Alcalde, Linares.</p> <p><b>Tiempo:</b> La publicación se realizó el día 5 de abril del presente año, a las 21:53 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> Se llevó a cabo en Las Brisas. Evento que fue publicado posteriormente en la red social Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02Tu5jzzPErB4oVY2QJVowvix4vxwiQVkyWE5eNfivFkidXn1NsigLuJq3eL5BzZFdl">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02Tu5jzzPErB4oVY2QJVowvix4vxwiQVkyWE5eNfivFkidXn1NsigLuJq3eL5BzZFdl</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

23.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso y entrega de propaganda electoral, tales como gorras, playeras, y bolsas, ésto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante la ciudadanía.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 7 - siete de abril del 2024 a las 20:20 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/chicoalizonado/posts/pfbid02Y31vb1tzdjoZCJcmkSm83q25NAW6XXYH7IWZ2JgcADukdx7D873XeEdSv6WdZ5FVl">https://www.facebook.com/chicoalizonado/posts/pfbid02Y31vb1tzdjoZCJcmkSm83q25NAW6XXYH7IWZ2JgcADukdx7D873XeEdSv6WdZ5FVl</a></p>
-----	---	--

24.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso, entrega y/o colocación de artículos utilitarios con propaganda electoral, tales como gorras, banderas, bolsas, playeras y lonas, ésto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante los mismos.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 6 - seis de abril del 2024 a las 21:46 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/chicoalizonado/posts/pfbid02JRC75NujU4w2QyoWlyKGr04eyiRn3DtSZnBzzvYixGVQH DpndCrq8F6tZvkfm75Tl">https://www.facebook.com/chicoalizonado/posts/pfbid02JRC75NujU4w2QyoWlyKGr04eyiRn3DtSZnBzzvYixGVQH DpndCrq8F6tZvkfm75Tl</a></p>
-----	---	--

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

<p>25.</p>		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso y entrega de propaganda electoral, tales como gorras, playeras, banderas y bolsas, ésto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante la ciudadanía.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 7 - siete de abril del 2024 a las 20:57 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/ch.ecoelizonado/posts/pfbid0m28ZK565wczheVWgRrHAX5X6cK9TrkuYwLoMbrbSdZ35VmUjVN9VWeerDgYbDhjXI">https://www.facebook.com/ch.ecoelizonado/posts/pfbid0m28ZK565wczheVWgRrHAX5X6cK9TrkuYwLoMbrbSdZ35VmUjVN9VWeerDgYbDhjXI</a></p>
<p>26.</p>		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso, entrega y/o colocación de artículos utilitarios con propaganda electoral, tales como gorras, banderas, bolsas, playeras, calcomanías y folletos, ésto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante los mismos.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 7 - siete de abril del 2024 a las 22:21 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en la avenida Dr. Carlos García, el municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/ch.ecoelizonado/posts/pfbid0jth23dLkJFztRWKCzptELCG1ycXYSYp2Rr3DAPJUwM8DQXRvxAZizFb86NqxHQSdI">https://www.facebook.com/ch.ecoelizonado/posts/pfbid0jth23dLkJFztRWKCzptELCG1ycXYSYp2Rr3DAPJUwM8DQXRvxAZizFb86NqxHQSdI</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

27.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso, entrega y/o colocación de artículos utilitarios con propaganda electoral, tales como gorras, banderas, bolsas, playeras, lonas, calcomanías y folletos, ésto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante los mismos.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 8 - ocho de abril del 2024 a las 19:39 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02mZukEppLfeABLhiAxhwGAv57UsdsTrLhgYoFe26ykXGx5ZBLnQUQvYsxJPGvZ5VYI">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid02mZukEppLfeABLhiAxhwGAv57UsdsTrLhgYoFe26ykXGx5ZBLnQUQvYsxJPGvZ5VYI</a></p>
-----	---	---

28.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso, entrega y/o colocación de artículos utilitarios con propaganda electoral, tales como gorras, banderas, bolsas, playeras, lonas, calcomanías y folletos, ésto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante los mismos.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 9 - nueve de abril del 2024 a las 14:37 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0piWYKfzaVbJQU8vEtyMutdcC84xu9ukZVYq4EbbAtY5INxs6wPrQe8uu8GZofw1pl">https://www.facebook.com/checoelizondo/posts/pfbid0piWYKfzaVbJQU8vEtyMutdcC84xu9ukZVYq4EbbAtY5INxs6wPrQe8uu8GZofw1pl</a></p>
-----	---	--

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

29.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso y entrega de propaganda electoral, tales como gorras y playeras, esto con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante la ciudadanía.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 9 - nueve de abril del 2024 a las 19:51 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/ch.ecoelizando/posts/pfbid0zVJzVvkhza37sj8mJJPCCEM4uJQU5fgnujmSAEStFHqdsUfpgQ6D1MT7UKUFqvGzj">https://www.facebook.com/ch.ecoelizando/posts/pfbid0zVJzVvkhza37sj8mJJPCCEM4uJQU5fgnujmSAEStFHqdsUfpgQ6D1MT7UKUFqvGzj</a></p>
-----	---	--

30.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso, entrega y/o colocación de artículos utilitarios con propaganda electoral, tales como gorras, banderas, bolsas, playeras, lonas y folletos, esto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante los mismos.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 9 - nueve de abril del 2024 a las 21:24 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en el municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:  <a href="https://www.facebook.com/ch.ecoelizando/posts/pfbid0kLbZJUe2tNukNrJvTpnDfX2fR1uaUHqTZ1dvMPTarSK4es5H2V9aSVRyhkeYtzdI">https://www.facebook.com/ch.ecoelizando/posts/pfbid0kLbZJUe2tNukNrJvTpnDfX2fR1uaUHqTZ1dvMPTarSK4es5H2V9aSVRyhkeYtzdI</a></p>
-----	---	---

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

31.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso, entrega y/o colocación de artículos utilitarios con propaganda electoral, tales como gorras, banderas, bolsas, playeras, lonas y folletos, ésto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante los mismos.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 10 - diez de abril del 2024 a las 15:14 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en las calles de San Felipe, dentro del municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/ch.ecoelizondo/posts/pfbid029ao7Te5SbdIB5g4gGPzznyz4KQSLhjqHmUFks127MSPbxpvrPexiisiDZzc3MLRqI">https://www.facebook.com/ch.ecoelizondo/posts/pfbid029ao7Te5SbdIB5g4gGPzznyz4KQSLhjqHmUFks127MSPbxpvrPexiisiDZzc3MLRqI</a></p>
-----	---	--

32.		<p><b>Modo:</b> Se llevó a cabo una actividad de campaña tipo recorrido, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook las imágenes concernientes a dicho evento, de las que se destaca el uso, entrega y/o colocación de artículos utilitarios con propaganda electoral, tales como gorras, banderas, delantales de uso domestico, bolsas, calcomanías, playeras, lonas y folletos, ésto, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante los mismos.</p> <p><b>Tiempo:</b> Las imágenes fueron publicadas el día 11 - once de abril del 2024 a las 16:32 horas.</p> <p><b>Lugar:</b> El evento se llevó a cabo en la colonia de Infonavit Morones Prieto, del municipio de Linares, mismo que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL: <a href="https://www.facebook.com/ch.ecoelizondo/posts/pfbid0d2eGqwzZwcYLV8rZGeGodd7sVKdzvyJRZf11iz1RdF6ZuXWzxR5CwtmyPVKexmnCI">https://www.facebook.com/ch.ecoelizondo/posts/pfbid0d2eGqwzZwcYLV8rZGeGodd7sVKdzvyJRZf11iz1RdF6ZuXWzxR5CwtmyPVKexmnCI</a></p>
-----	---	---

2. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero

3. Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja, expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos, realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.

4. El material probatorio presentado consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas **directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial**. Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual, mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.

Estas pruebas documentales revelan de manera inequívoca la realización de actos de campaña atribuibles a la denunciada, los cuales han sido ejecutados sin el correspondiente registro de gastos. La relevancia de estos documentos es primordial, pues no solo corroboran las actividades irregulares, sino que también destacan la sistemática omisión de obligaciones fiscales y electorales por parte de la denunciada, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso electoral.

(...)

Visto lo anterior, de un contraste entre lo solicitado por esta autoridad y la respuesta rendida por el instituto político, se concluye que resulta parcialmente eficaz para solventar los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención INE/UTF/DRN/16250/2024, atendiendo a lo siguiente:

- Mediante una tabla, el quejoso refirió que exponía la entrega de productos utilitarios, el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales en concepto del denunciante **no han sido reportados** íntegramente a esta autoridad.
- En la tabla referida se indicaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar solicitadas.
- Como elementos de prueba, el denunciante señaló que presentaba un enlace electrónico de publicaciones (correspondiente a la red social Facebook), vinculados con los hechos narrados en los puntos uno y dos del escrito de queja inicial, que en su concepto, evidencian la realización de actos de

campaña que han sido **ejecutados sin el correspondiente registro de gastos.**

No obstante, no resultó satisfactoria la respuesta por lo que hace a los supuestos eventos, promocionales de radio y televisión y propaganda en la vía pública, ya que de su respuesta no se proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar ni elementos probatorios.

De lo anterior, se advierte que de los hechos que dieron origen a su denuncia primigenia exclusivamente derivaron en la omisión de reportar gastos que se pretenden acreditar con la publicación en redes sociales, extraídas del perfil del sujeto denunciado.

### **Apartado C. Reencauzamiento.**

Visto lo anterior, si bien, el quejoso dio atención a la prevención, lo cierto es que esta autoridad advierte que, de la lectura a la respuesta presentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.”***

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, Sergio Eduardo Elizondo Guzmán por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En este contexto, de los medios de prueba aportados en respuesta a la prevención, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano, en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, Sergio Eduardo Elizondo Guzmán, postulado por la Coalición “Fuerza y corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.
- Aún y cuando la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados: entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en video y propaganda en vía pública; en su escrito de desahogo a la prevención pretende acreditarlos exclusivamente con ligas electrónicas que remiten a publicaciones en la red social Facebook del perfil del otrora candidato denunciado, Sergio Eduardo Elizondo Guzmán, en las que -según dicho del quejoso- se observan los referidos gastos.
- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos por concepto de entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en video y propaganda en vía pública, realizados en el periodo de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Así las cosas, al tratarse la denuncia de presuntas erogaciones no reportadas, que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar. De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de

internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>11</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones

---

<sup>11</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>13</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...),*

---

<sup>12</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>13</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

*tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.  
(...)"*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia Municipal	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro y las pruebas -remitidas en el desahogo de la prevención- consistentes en publicaciones en la red social Facebook del otrora candidato denunciado, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el ocho de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/600/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, así como de **Sergio Eduardo Elizondo Guzmán**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/742/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**